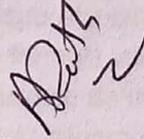


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Edgar Alfonso Rodríguez Doncel** contra la sociedad **Distribuidora Roma Martínez y Cia LTDA**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00244-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La pretensión 4° no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que formula varias pretensiones en una sola. Corrijase.
2. Se solicita que en el acápite de pretensiones se formulen de manera continua o seguida las de carácter declarativas de condena, pues resulta confusa la manera en como se plantearon.
3. Los hechos 6°, 7°, 11, 16 no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se incluye más de una situación fáctica, por lo cual se deberán formular de manera separada.
4. Aclárese la pretensión 4° frente a salarios en concordancia con el hecho 14, toda vez que, aunque se solicita declarar que nunca se le pagaron los salarios al demandante, en el hecho se anuncia que ello se dio en pocas oportunidades, lo cual también resulta contradictorio con las pretensiones de condena que refieren a salarios. Corrijase.

5. Los hechos 20 al 22 no cumplen con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contienen documentos que sirven como pruebas, pero no supuestos fácticos, por lo que deberán adecuarse en el acápite pertinente.
6. Las pretensiones de condena 2°, 6°, 10°, 14, 18, 22, 24, 26, 28 y 30 no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que formula varias pretensiones en una sola, por lo que deberán formularse de manera separada y además se debe especificar de manera separada exactamente cuáles son las prestaciones sociales que solicita. Corríjase.
7. Aclárese la pretensión de condena 34, toda vez que menciona solidaridad y demandados, empero, solo hay una persona jurídica demandada.
8. Aclare en el acápite pertinente lo correspondiente a la cuantía, toda vez que no se indica a cuánto ascienden las pretensiones que fundamenten que éste Despacho conozca el proceso.
9. Corríjase el poder, pues no faculta al profesional del derecho a incoar la totalidad de las pretensiones que se reclaman en el libelo inicial.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia del Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

10. No se cumple de manera completa con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se incorporó la dirección electrónica de los testigos Alejandra Bayona, Luis Carlos Calderón Calderón y Eder Bayona.
11. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es; remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.
12. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5° del Decreto 806 del 2020.

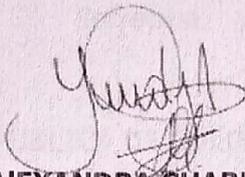
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora

el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, **se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

NAP

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 NOV 2021 es notificado el auto anterior por anotación en Estado No. 13A

La Secretana, [Handwritten Signature]

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Temilda Alzugarate Cardozo** contra el **Grupo Consultor Empresarial para la Productividad y el Emprendimiento en Liquidación**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00251-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La demanda no cumple con lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., debido a que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
2. El hecho número 17° se encuentra inconcluso, pues no hace referencia al folio con el que pretende acreditar dicho supuesto fáctico. Corregir.
3. Frente al hecho 20 aclárese o suprimase, toda vez que hace mención de empresas que no se encuentran vinculadas a la Litis y se desconoce la pertinencia del mismo.
4. En la pretensión 5° declarativa se hace mención a la sociedad MAPED, que no se encuentra demandada y sobre quien no hay ningún supuesto fáctico. Aclárese y corrija lo propio. En caso de agregarse a ésta en la pasiva, deberá cumplirse frente a la misma, todas las disposiciones legales que rigen la materia para

su vinculación, entre otros los propios frente al poder, lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS y lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

5. La pretensión 1° condenatoria no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que ella contiene más de una pretensión. Corrijase.
6. La pretensión 5° de condena no está fundamentada en ningún supuesto fáctico y tampoco se solicita declaración alguna previamente. Corrijase o suprimase.
7. Dentro de los documentos aportados no se encuentran las pruebas documentales señaladas en los numerales 2°, 4°, 6°, 7°, 14°, 15°, 16°, 17°. Se solicita al apoderado proporcionarlas, o en su defecto, suprimirlas del acápite.
8. De los numerales 8° a 13° correspondientes a los desprendibles de nómina todos los aportados tienen fechas entre el año 2017 y en la demanda se habla de fechas de año 2018, además de que se aportaron 5 desprendibles y deberían ser 6 de conformidad con los numerales mencionados.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia del Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

9. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es; remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.
10. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5° del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

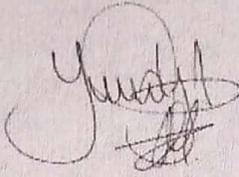
Finalmente, **se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del**

**artículo** 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

NAP



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

1-9 NOV. 2021

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 1-9 NOV 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 134

La Secretaria, RAM